



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(138)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Q

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la **Dirección Territorial Andes Occidentales**, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20186240001903 del 19 de octubre de 2018 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (en adelante PNN Selva de Florencia), HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 26 de septiembre de 2018 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar que el día 12 de julio de 2018 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado por funcionarios del área protegida en la ruta F1, denominada Florencia- El Porfin, en el sector de manejo Florencia, se detectó una presión por cultivo ilícito de coca en coordenadas geográficas 05°30'05.1" N -75°01'26.8" W, en la vereda La Cabaña, predio El Porfin. Se encontraron aproximadamente 40 plantas de coca, con alturas entre 1 a 2 m. Esto corresponde a rebrotes que crecieron en medio de bosque en sucesión natural, luego de haber sido cortadas junto a un cultivo de café el año pasado, cuando la Asociación Colombiana de Parques Zoológicos y Acuarios (ACOPAZOA) compró el predio El Porfin, predio identificado con Ficha catastral No. 17662000300030066000, y ubicado al interior del PNN Selva de Florencia, el cual está pendiente de donación a La Nación. Adicionalmente, cabe mencionar que se observó que en la actualidad se hace raspado de las hojas de coca.
- Copia de formato de actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 12 de julio de 2018 (fl.5).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 01 de octubre de 2018 (fls.6-14), en el cual se destacan como aspectos importantes que el día 12 de julio de 2018 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, en la ruta F1, denominada Florencia- El Porfin, en el sector de manejo Florencia, se detectó una presión por cultivo ilícito de coca en coordenadas geográficas 05°30'05.1" N -75°01'26.8" W, en la vereda La Cabaña, en el predio El Porfin. Se encontraron aproximadamente 40 plantas de coca, con alturas entre 1 a 2 m. Esto corresponde a rebrotes que crecieron en medio de bosque en sucesión natural, luego de haber sido cortadas junto a un cultivo de café el año pasado, cuando la Asociación Colombiana de Parques Zoológicos y Acuarios (ACOPAZOA) compró el predio El Porfin identificado con Ficha catastral No. 17662000300030066000, y ubicado al interior del área protegida, el cual está pendiente de donación a La Nación. Adicionalmente, cabe mencionar que se observó que en la actualidad se hace raspado de las hojas de coca. En dicho informe se manifestó que al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en este sitio. La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 47, siguiendo la tabla 9 de la importancia de la afectación dio una calificación de SEVERA. Como conclusiones técnicas se establecieron las siguientes conclusiones técnicas:
 - El establecimiento del cultivo ilícito de coca, provocó la pérdida de vegetación, en una zona en recuperación natural y sobre el ecosistema de bosque subandino, considerado como un VOC por el AP.
 - Las actividades de tala, tienen su mayor representatividad en la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, representada en árboles y arbustos de varias especies, fundamentales en la conservación y regulación del recurso hídrico, alimentación y hábitat para gran cantidad de especies de flora y fauna y su aporte a la conservación del bosque subandino.
 - Con el establecimiento de los cultivos ilícitos de coca, se genera una alteración y transformación del paisaje, debido a que se hace necesario remover vegetación e introducir nuevos elementos que no existían antes.
 - La coca es un cultivo que extrae abundantes nutrientes del suelo. Esta circunstancia hace que se inicie un proceso de agotamiento y pérdida de fertilidad, terminando en un proceso de esterilización, en el que no es posible sostener la vida microbiana del suelo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Para la recuperación de la zona afectada, se hace necesario implementar procesos de restauración ecológica, que ayuden a la dinamización de la sucesión vegetal que existía en este sitio.
- La importancia de la afectación de la acción impactante como medida cualitativa del impacto es SEVERA, por el hecho de que cualquier afectación que se haga al interior del área protegida es valorada con el puntaje máximo de Intensidad.
- Copia del memorando No.20186240001573 del 10 de septiembre de 2018 (fl.15), por medio del cual el jefe del PNN Selva de Florencia le informe al Director Territorial Andes Occidentales JORGE EDUARDO CEBALLOS sobre la presencia de cultivos ilícitos al interior del área protegida PNN Selva de Florencia.
- Copia del memorando No.20186010002703 del 17 de septiembre de 2018 (fl.16), por medio del cual el Director Territorial Andes Occidentales JORGE EDUARDO CEBALLOS le informa a la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia JASMIN EMILCE GONZALEZ sobre la presencia de cultivos ilícitos al interior del PNN Selva de Florencia.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.17).

A folio 18 del expediente obra copia de correo electrónico, por medio del cual se le solicitó al Profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial ubicar las coordenadas N: 05°30'05.1"; W: -75°01'26.8" en el mapa del PNN Selva de Florencia y en la información predial que se tiene en esta DTAO.

A folios 19 y 20 del expediente obra el mapa solicitado anteriormente con ubicación de las coordenadas en la información predial.

Mediante Auto No.061 del 19 de noviembre de 2018 (fls.21-23), esta Dirección Territorial ordenó abrir la etapa de indagación preliminar dentro del presente proceso, con el objetivo de verificar la continuidad de actividades de siembra de cultivos ilícitos (coca), en las coordenadas: N: 05°30'05.1"; W: -75°01'26.8", dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, las cuales constituyen violación a la normatividad ambiental vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quién o quiénes son los responsables o partícipes, para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **"Prueba Documental"**

1. *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N: 05°30'05.1"; W: -75°01'26.8", dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en el respectivo formato de visita técnica, en el cual se establezca el estado actual de las infracciones ambientales en este sitio; para lo cual se debe tomar registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los sitios donde hay afectaciones ambientales.*
2. *Hacer las averiguaciones necesarias con las personas cercanas al sitio de los hechos, en aras de establecer quien o quienes son los infractores ambientales".*

En el artículo tercero del citado acto administrativo se ordenó hacer comunicación sobre los hechos del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para que actuara dentro del marco de sus competencias.

Mediante memorando No.20186010003443 del 20 de noviembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.061 del 19 de noviembre de 2018 al PNN Selva de Florencia para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.24).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante memorando No.20186240002343 del 19 de diciembre de 2018, el jefe del PNN Selva de Florencia remite a esta dirección soporte de comunicación del Auto No.061 del 19 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Manizales, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto 061 de 2018 (fls.25-26).

Mediante memorando No.20196240001053 del 17 de mayo de 2019 (fl.27), el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS remite a esta Dirección Territorial remite los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.061 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Informe de visita técnica No.20196240001093 del 08 de mayo de 2019 (fls.28-30), en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

"Durante la visita técnica realizada al lugar de los hechos se encontraron alrededor de 60 plantas y rebrotes de coca dispersas en el rastrojo alto, en donde hasta hace dos años había un cultivo de café y el cual fue cortado por funcionarios del área protegida. Se presume que este cultivo ya estaba establecido desde hace aproximadamente 15 años, cuando en esta zona había presencia de grupos armados al margen de la ley y en donde los pobladores cultivaban esta planta, luego fue abandonado y posteriormente intentaron trabajarlo de nuevo.

Adicionalmente, en la visita se pudo observar que no se ha hecho raspado de las hojas de coca, al parecer desde hace varios meses. Los operarios Orlando y Cesar realizaron erradicación manual y empleando machetes, de todas las plantas y rebrotes de coca.

En los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control PVyC, que se sigan haciendo a este predio, se continuará con el seguimiento y control de esta presión

Debido a que no hay comunidad cercana al lugar de los hechos, no se pudieron hacer averiguaciones para establecer el o los presuntos infractores ambientales. Además, cabe señalar, que durante la visita no se encontraron personas en este sitio realizando actividades ilícitas.

Con las actividades realizadas anteriormente en el lugar de los hechos, se generó una alteración y transformación del paisaje, en Zona de Recuperación Natural y sobre el ecosistema de bosque subandino, considerado como un Valor Objeto de Conservación (VOC) del área protegida".

- CD con registro fotográfico de lo observado en la visita de seguimiento (fl.31)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de esta Dirección Territorial frente al caso concreto

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mismo, establece que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará iniciar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas técnicas, estudios entre otros.

Así mismo, el citado artículo 17 *Ibidem*, establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Así mismo este artículo señala que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos a los que inicialmente fueron objetos de queja, denuncia o investigación oficiosa por la entidad; y los que le sean conexos a los investigados inicialmente.

En el informe de visita técnica No.20196240001093 del 08 de mayo de 2019, se manifiesta que *"El 08 de mayo de 2019 se hizo recorrido por la parte norte del predio, en coordenadas geográficas N 05°30'06.2" W -75°01'26.3" y N 05°30'05.9" W -75°01'26.3" se encontraron alrededor de 60 plantas y rebrotes de coca dispersas en el rastrojo alto, en donde hasta hace dos años había un cultivo de café y el cual había sido cortado por funcionarios del área protegida, cuando ACOPAZOA lo compró, con el fin de hacer una restauración ecológica de este predio. Se presume que este cultivo ya estaba establecido desde hace aproximadamente 15 años, cuando en esta zona había presencia de grupos armados al margen de la ley y en donde los pobladores cultivaban esta planta, luego fue abandonado y posteriormente intentaron trabajarlo de nuevo. Adicionalmente, en la visita se pudo observar que no se ha hecho raspado de las hojas de coca, al parecer desde hace varios meses. Los operarios Orlando y Cesar realizaron erradicación manual y empleando machetes, de todas las plantas y rebrotes de coca (Figs. 1 - 3). Cabe señalar, que durante los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control PVyC, que se sigan haciendo a este predio, se continuará con el seguimiento y control de esta presión. No se pudieron hacer averiguaciones para establecer el o los presuntos infractores ambientales, puesto que en el sitio de los hechos no había personas cercanas que pudieran dar información"*.

Después de hacer un análisis del citado informe de visita técnica, y de cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente, es preciso manifestar que no se logró identificar a los infractores ambientales dentro del término de los 6 meses que establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por tanto, si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los infractores no fue posible obtener dicha información, situación que impide avanzar a la siguiente etapa procesal, es decir a la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental. Por ello, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, obligando a las autoridades a adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, de forma tal que las mismas no queden indefinidamente abiertas sino que se realicen con prontitud y eficacia, para garantizar la eficiencia en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias ordenadas en el artículo segundo del Auto No. 061 del 19 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones"*; sin que se haya logrado identificar a los infractores ambientales, y dado que el término de la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya se venció (19 de mayo de 2019), resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el citado acto administrativo; y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.010 de 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 061 del 19 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones"*, y como consecuencia de ello, se ordena el archivo definitivo del proceso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.010 de 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

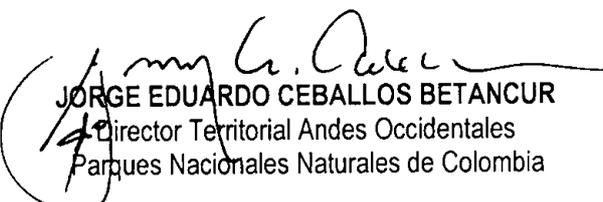
ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el

25 JUN 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.010 DE 2018-PNN SELVA DE FLORENCIA

Proyectó: Luz Dary Ceballos Velásquez-Abogada contratista 